

y emitirse documento de control T-5 con la siguiente mención en la casilla 104: «Suministro para el abastecimiento de las plataformas. Reglamento (CEE) número 3665/87».

La Aduana emisora de los documentos mencionados en este apartado procederá de la forma prevista en el último párrafo del apartado anterior 2.6.3.1.

**2.6.3.3 Salidas con destino a almacén, zona o depósito autorizado situados en territorio aduanero nacional:** La salida de la mercancía se documentará como tránsito (DUA formulario Tránsito) incluyendo, en todo caso, el ejemplar número 7 que acompañará a la mercancía. En el documento de tránsito se hará constar el siguiente texto: «Depositado con entrega obligatoria para el abastecimiento. Aplicación del artículo 38 del Reglamento (CEE) número 3665/87».

El ejemplar número 7 se entregará en el almacén de destino para que sirva de justificante de la anotación en el correspondiente registro.

El ejemplar número 5 del DUA (tornaguía) sólo se devolverá por la Aduana de control del almacén de destino cuando se compruebe que la mercancía ha entrado en el mismo.

Se considerará ultimado el régimen cuando sea devuelto por la Aduana de destino a la que lo expidió el ejemplar de tránsito correspondiente. Este documento se entregará al titular del régimen a los efectos previstos en el apartado 2.5 de la presente Circular sobre anotaciones en el registro.

**2.6.3.4 Salidas con destino a almacén situado en otro Estado comunitario:** La salida de la mercancía se documentará como tránsito exterior (declaración modelo DUA, formulario «Tránsito») y se emitirá documento de control T-5 con la mención siguiente en su casilla 104: «Depositado con entrega obligatoria para el abastecimiento. Aplicación del artículo 38 del Reglamento (CEE) número 3665/87».

Las Aduanas de Madrid y Barcelona, cuando reciban este tipo de T-5, lo remitirán a la Aduana que los emitió.

Se considera ultimado el régimen cuando se reciba en la Aduana de control el ejemplar T-5 debidamente diligenciado. Este documento se entregará al titular del régimen a los efectos previstos en el apartado 2.5 de la presente Circular sobre anotaciones en el registro correspondiente.

**2.7 Control aduanero:** Los locales habilitados como almacenes de avituallamiento estarán sometidos a vigilancia y control aduaneros, que se ejercerá por la Aduana designada al efecto.

Para la debida identificación de las mercancías, a su entrada en depósito aduanero, depósito franco o zona franca, cuando no puedan almacenarse en locales independientes, se procederá a la colocación en cada uno de los bultos de etiquetas de tamaño 21 x 11 centímetros, según formato del anexo 3. Toda agregación o segregación de los bultos dará lugar a un nuevo etiquetado.

La Aduana de control deberá realizar comprobaciones periódicas de las anotaciones en los registros y de existencias a los efectos de lo establecido en el artículo 40 del Reglamento (CEE) número 3665/87.

La liquidación a que se hace referencia en el citado artículo 40 se llevará a cabo mediante la correspondiente Acta de Inspección. La cantidad exigible por aplicación de dicho artículo tendrá el carácter de «Gasto negativo del FEOGA», a la que se dará, en consecuencia, el destino pertinente.

En el caso de que mercancías acogidas a este régimen de avituallamiento no sean destinadas a los suministros autorizados, la Aduana de control, además de practicar la liquidación de acuerdo con el mencionado artículo 40, deberá liquidar, mediante acta independiente, los derechos e impuestos exigibles a la mercancía en cuestión de acuerdo con la normativa nacional aplicable. Asimismo se liquidarán los intereses de demora y/o sanciones que procedan.

La Aduana de control, asimismo, se asegurará de que las cantidades entregadas como avituallamiento no superen las necesidades de consumo a bordo de barcos, aeronaves o plataformas.

**2.8 Disposición derogatoria:** Queda sin efecto el apartado 4.4 del título IX de la Circular número 973 y derogada la Circular número 983, ambas de este Centro directivo.

La presente Circular entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se pone en su conocimiento a los debidos efectos.  
Madrid, 7 de marzo de 1990.-El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda Especiales y Delegados de Hacienda. Sres. Jefes de las Dependencias Regionales de Aduanas e Impuestos Especiales y Administradores de Aduanas e Impuestos Especiales.

**ANEXO 1**

**Certificado a los efectos del cobro de las restituciones**

*Artículo 35 del Reglamento (CEE) número 3665/87.*

Don .....  
en su condición de .....  
de la Aduana de .....

**CERTIFICA** que la presente fotocopia es fiel reflejo del original del Documento Unico a la exportación número .....  
que las mercancías en él amparadas alcanzaron su destino previsto durante el mes natural de .....

El presente certificado se expide, a solicitud del interesado, para que surta efectos ante el Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) \* a fines del cobro de la restitución a la exportación según el artículo 35 del Reglamento (CEE) número 3665/87, el ..... de .....

(Firma y sello)

\* En el caso de tratarse de tabaco, el Organismo interventor es la Agencia Nacional del Tabaco.

En el caso de tratarse de pescado, el Organismo interventor es el Fondo de Regulación y Ordenación del Mercado de Productos Marinos (FROMP).

**ANEXO 2**

**Certificados a los efectos del cobro de las restituciones**

*Artículo 38 del Reglamento (CEE) número 3665/87*

Don .....  
en su condición de .....  
de la Aduana de .....

**CERTIFICA** que la presente fotocopia es fiel reflejo del original del Documento Unico a la exportación número .....  
integrado por ..... partidas de orden, y que fue admitido por esta Aduana con fecha .....

Que las mercancías a que se refiere fueron depositadas con destino obligatorio para avituallamiento el día .....

El presente certificado se expide, a solicitud del interesado, para que surta efectos ante el Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) \* a fines del cobro de la restitución a la exportación según el artículo 38 del Reglamento (CEE) número 3665/87, el ..... de .....

\* En el caso de tratarse de tabaco, el Organismo interventor es la Agencia Nacional del Tabaco.

En el caso de tratarse de pescado, el Organismo interventor es el Fondo de Regulación y Ordenación del Mercado de Productos Marinos (FROMP).

**ANEXO 3**

**Mercancía acogida a restitución**

Número de autorización		Número de CIF
Número DUA	Fecha de admisión	Fecha de introducción de la mercancía
Observaciones:		

Esta etiqueta tendrá unas dimensiones de 21 x 11 centímetros, debiendo ser de color verde y los recuadros en blanco.

La mención «Mercancía acogida a restitución» deberá imprimirse en caracteres en color negro y con un tamaño de 1 centímetro.

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

**7685**

*ORDEN de 15 de marzo de 1990 sobre medidas referentes a gastos de administración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, en los supuestos de fusiones y absorciones.*

Las absorciones y fusiones de Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, que vienen teniendo lugar desde hace ya algunos años en el proceso de racionalización y mejora de las estructuras organizativas y de gestión de dichas Entidades han puesto de manifiesto las dificultades que en ocasiones han tenido las Mutuas afectadas para cumplir con las prescripciones en vigor sobre límites de gastos de administración.

La experiencia obtenida de las absorciones ya realizadas ha revelado que las Mutuas, de mediana dimensión, encuentran serios impedimentos para su integración en Entidades de estructuras afines, al no poder financiar los gastos de administración necesarios para adaptar sus estructuras conservando sus plantillas operativas.

La necesidad de continuar con dicho proceso racionalizador evitando la pérdida de empleo y la conveniencia de que el mismo consolide la presencia en el sector de aquellas Entidades, de mediana dimensión, aconseja la flexibilización temporal de los límites de los gastos de administración en aquellas Mutuas que se vean afectadas por los procesos de la naturaleza referenciada.

En consecuencia, y conforme a lo previsto en el artículo 27 del Reglamento sobre colaboración de las Mutuas Patronales en la gestión de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 1509/1976, de 21 de mayo, he dispuesto:

#### Artículo único:

La Secretaría General para la Seguridad Social podrá autorizar que los gastos de administración de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo que absorban a otras o que resulten de la fusión de otras existentes, rebasen los límites de gastos de administración que resultarán de aplicar los criterios establecidos al efecto en la Orden de 8 de mayo de 1977, modificada por la Orden de 2 de octubre de 1985, quedando sujeta dicha autorización a las siguientes condiciones:

a) La autorización podrá referirse a un período máximo de tres ejercicios que incluye el que corresponde a la fecha de absorción o fusión.

b) La autorización se solicitará por la Mutua o Mutuas interesadas, a cuyos efectos presentarán ante la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, un plan de ajuste de los límites de dichos gastos que deberá contemplar la integración de plantillas y el período para el que se solicita la autorización.

c) El porcentaje medio del total de gastos de administración respecto de los ingresos de la Mutua resultante en el período de ajuste a que se refiere la condición b) no podrá ser superior al porcentaje que la suma de los gastos de una y otra Mutuas representaban respecto de la suma total de sus respectivos ingresos en el momento de la absorción o fusión.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Secretaría General para la Seguridad Social para adoptar las medidas que considere precisas en la interpretación y aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de marzo de 1990.

CHAVES GONZALEZ

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social. Directores generales de Régimen Económico de la Seguridad Social, de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, Interventor general de la Seguridad Social y Presidentes de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo.

## MINISTERIO DE CULTURA

**7686** *ORDEN de 16 de marzo de 1990 por la que se establece la normativa de ayudas al sector del libro español.*

Los sistemas de ayuda al sector del libro constituyen una de las piezas fundamentales en la promoción, difusión y comercialización de la cultura escrita en todos los países de nuestro entorno cultural. Y ello es así, por cuanto la formación de capital humano se basa de forma preferente en la transmisión de conocimientos cuyo soporte natural es el libro. No puede hablarse de una sociedad desarrollada y democrática sin que exista una plena libertad individual y colectiva en el conocimiento y difusión de la pluralidad de opciones culturales que conviven dentro del complejo entramado social y humano que constituyen los Estados modernos.

Ello precisa de un sistema de ayudas hacia la cultura escrita que tienda, por un lado, a proteger el libro escrito en lenguas oficiales españolas y, por otro, a facilitar la difusión de la cultura común a todos los pueblos del Estado, de forma que se de un necesario trasvase de conocimientos. Se conforma así una política cultural de Estado, en la que quede garantizada la igualdad de todos los ciudadanos a acercarse al conocimiento de todo aquello que constituye no sólo la cultura común, sino las distintas formas de expresión del pensamiento de cada uno de los pueblos que han conformado la misma.

Dentro de este esquema no sólo puede hablarse de acciones aisladas por parte de las Comunidades Autónomas tendientes a facilitar la difusión comunitaria de su acervo cultural, sino que debe, igualmente, de hablarse de la acción del Estado en cuanto represente el estímulo,

difusión y acercamiento entre las diferentes culturas que se dan cita en lo que, en grandes términos, se denomina la cultura española. Así lo reconoce la Constitución Española de 1978, norma básica de nuestro Estado de Derecho, al señalar que el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial.

Para llevar a buen fin el mandado constitucional, es de todo punto necesario contar con unos mecanismos o medios de acción cultural que faciliten la edición, distribución y comercialización del conjunto de la cultura escrita en el ámbito de España. Para abordar la solución a estos problemas se ha venido manteniendo a lo largo de los últimos años unas modalidades de ayudas que han servido para promocionar tipos de edición y dotar a los subsectores de distribución y comercialización de los medios materiales necesarios para modernizar y agilizar sus sistemas de gestión. No obstante, el paso del tiempo y la evaluación de los resultados obtenidos, obliga a replantear las ayudas al sector del libro y buscar objetivos finalistas y concretos mediante una escrupulosa selección de los mecanismos a poner en funcionamiento.

En su virtud, habiéndose dado cumplimiento al artículo 130, 4, de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta de la Dirección General del Libro y Bibliotecas, he tenido a bien disponer:

#### Sección primera

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Modalidades de ayuda.*—El Ministerio de Cultura, a través de la Dirección General del Libro y Bibliotecas, de conformidad con lo dispuesto en la presente Orden, podrá conceder al sector del libro las siguientes ayudas:

- A. Ayuda a la edición de obras de autores españoles.
- B. Ayudas a la traducción de obras de autores españoles entre las lenguas oficiales españolas.
- C. Ayudas a la gestión de los sectores de distribución y comercialización del libro.

Art. 2.º *Imputación presupuestaria.*—Las ayudas que se contemplan en la presente disposición se harán efectivas con cargo a las dotaciones presupuestarias que, a tal efecto, figuren asignadas a la Dirección General del Libro y Bibliotecas en los Presupuestos Generales del Estado correspondientes a cada ejercicio económico.

Art. 3.º *Exclusiones.*—No se podrán acoger a estas ayudas aquellos proyectos presentados por Empresas encuadrados en el sector del libro que hubieran recibido por los mismos, o tengan en vía de tramitación otra subvención o ayuda de Entidades públicas, estatales o autonómicas.

Art. 4.º *Comisión de Asesoramiento y Evaluación.*—1. Para la concesión de estas ayudas se constituirá anualmente en la Dirección General del Libro y Bibliotecas una Comisión de Asesoramiento y Evaluación.

2. Su composición será la siguiente:

- Presidente: El Director general del Libro y Bibliotecas.  
 Vicepresidente: El Director del Centro del Libro y de la Lectura.  
 Secretario: Un funcionario de carrera del Centro del Libro y de la Lectura, designado por el Presidente.  
 Vocales: En función de la modalidad de ayudas a conceder, la Comisión estará formada por los siguientes Vocales:

- a) Ayudas a la edición de obras de autores españoles:
  - Dos representantes de Asociaciones de Escritores.
  - Dos representantes de la Federación de Gremios de Editores de España, no vinculados profesionalmente a ninguna editorial solicitante.
  - Dos Catedráticos y/o Académicos de número por especialidad o temática según la clasificación efectuada en el artículo 12 de esta Orden, en representación de Facultades Universitarias y/o Académicas.
  - Un funcionario de carrera del Centro del Libro y de la Lectura.

- b) Ayudas a la traducción de obras de autores españoles entre las lenguas oficiales españolas:

Además de los Vocales que se determinan en el apartado a), se incorporará dos representantes de las Asociaciones Profesionales de Traductores.

- c) Ayudas a la gestión de los Sectores de Distribución y Comercialización del Libro Español:

El Subdirector general de Informática del Ministerio de Cultura.  
 Dos representantes de la Confederación Española de Gremios y Asociaciones de Libreros (CEGAL), no vinculados profesionalmente a ninguna Empresa o librería solicitante.

Dos representantes de la Confederación Española de Libreros y Papeleros, no vinculados profesionalmente a ninguna Empresa de librería solicitante.

Dos representantes de la Federación de Asociados Nacionales de Distribuidores de Ediciones (FANDE), no vinculados profesionalmente a ninguna Empresa de distribución solicitante.